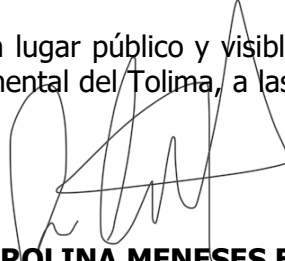
 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ANZOATEGUI TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-125-2024
PERSONAS A NOTIFICAR	Docto David Felipe López Hernández en representación del señor Jhon Eduar Espinoza Ovalle, identificado con cédula de ciudadanía 93.401.661
TIPO DE AUTO	AUTO ACLARATORIO No. 001
FECHA DEL AUTO	07 DE JULIO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 08 de julio de 2026**.




DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 08 de julio de 2026** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en servicio de la ciudadanía</i></p>	<p>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p> <p>AUTO ACLARATORIO</p> <p>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p>
--	---

AUTO ACLARATORIO NO. 001 DEL 07 DE JULIO DE 2026

En la ciudad de Ibagué, a los a los Siete (07) días del mes de Julio de 2026, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a corregir un error encontrado dentro del Auto de pruebas No. 026 del 25 de Febrero de 2026 por medio del cual se negaron pruebas y decretaron pruebas de oficio dentro del proceso radicado No.112-125-2024, adelantado ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ANZOATEGUI TOLIMA**, basado en los siguientes:

CONSIDERANDOS

La Ley 610 del año 2000 en su artículo 66 dispone la remisión normativa a otras fuentes del derecho cuando el ordenamiento jurídico fiscal no indica el procedimiento que se debe aplicar en circunstancias que requieran aclarar, modificar o corregir un proceso fiscal; por lo tanto en virtud al principio de remisión a los Artículos 45 de la Ley 1437 2011 y 286 del Código General del Proceso, en uno de sus apartes lo siguiente:

"... En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Adicional a lo anterior el Artículo 286 del Nuevo Código General del Proceso, indica:

"... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así las cosas, al efectuar la revisión del Auto No. 026 del 25 de Febrero de 2026 mediante el cual se negaron y decretaron pruebas de oficio dentro del proceso con radicado No.112-125-2024, el Despacho advierte un error que se concreta a mencionar lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el decreto de pruebas solicitadas por el señor David Felipe López Hernández en representación del señor Jhon Eduar Espinoza Ovalle, identificado con cédula de ciudadanía 93.401.661, en atención a las consideraciones expuestas."

Sobre dicho particular resulta importante advertir que las pruebas a que se refiere este artículo que se transcribe obedecen en realidad a la solicitud elevada por el doctor Luis Daniel Fernando Díaz Albarán, quien actúa como apoderado del señor Oscar Fernando Tovar Bernal y no como erradamente se dispuso en el artículo mencionado, razón por la cual y para todos los efectos legales se aclara dicho auto en el sentido anotado. ✍



DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO ACLARATORIO

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

Por lo expuesto anteriormente la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aclarar el artículo Primero del Auto No. 026 del 25 de febrero de 2026 por medio del cual se negaron pruebas y decretaron pruebas de oficio dentro del proceso con Radicado No. 112-125-2024 adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ANZOATEGUI – TOLIMA** el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el decreto de pruebas solicitadas por el Doctor Luis Daniel Fernando Díaz Albarán, quien actúa como apoderado del señor Oscar Fernando Tovar Bernal, en atención a las consideraciones expuestas”.

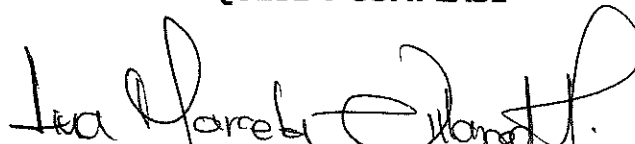
ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos del auto que se aclara continuarán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por ESTADO conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 el presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA
Investigador Fiscal